



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

Sumilla. Si bien en el expediente N.º 03052-2009-PA/TC se estableció que el cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin, supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley; sin embargo, la primera oportunidad que el trabajador tiene para demostrar el rechazo de la indemnización por despido arbitrario y que por ello elige la reposición a su puesto de trabajo, es con la presentación de la demanda.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintiséis ¹

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **JIMÉNEZ LA ROSA**, con adhesión de las señoras Juezas Supremas **DE LA ROSA BEDRIÑANA**, **BELTRÁN PACHECO** y **CARLOS CASAS**; con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CASTILLO LEÓN** y **YALÁN LEAL**, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN

Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, que **revocó** la sentencia apelada de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, que declara **fundada en parte** la demanda sobre reposición e indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral y accesorias, **reformándola** declararon infundada la demanda.

¹ Fecha de la dirimencia programada, al haber quedado inicialmente en discordia con fecha once de abril de dos mil veinticinco. Interviniendo como dirimente la señora Jueza Suprema Beltrán Pacheco.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la citada parte demandante, por las siguientes causales:

- i. Aplicación indebida del Precedente Vinculante recaído en el Expediente N.º 03052-2009-PA/TC; e, inaplicación de los artículos 22º y 27º de la Constitución Política del Perú.**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

III. CONSIDERANDOS

Respecto al recurso de casación

PRIMERO. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384º del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el*



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

*procedimiento*². En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo³.

En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los '*finés esenciales*' para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384º del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

SEGUNDO. De acuerdo con la infracción normativa alegada por la parte recurrente, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si la sentencia de vista impugnada incurre en aplicación indebida del Precedente Vinculante recaído en el Expediente N.º 03052-2009-PA/TC; e, inaplicación de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú.

² De Pina, Rafael. (1940). Principios de Derecho Procesal Civil. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

³ Escobar Fornos, Iván. (1990). Introducción al proceso. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

Sobre las causales casatorias declaradas procedentes

TERCERO. La tutela frente al despido en el Perú

La Constitución en su artículo 22 reconoce el derecho al trabajo como derecho fundamental, cuyo contenido esencial tiene dos aspectos: *“El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa”* (STC Exp. 1124-2001-AA/TC, fundamento 12). Asimismo, el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, dispone que: *“La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”*.

En términos del Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna proscribe el despido salvo por causa justa, por lo que, la vulneración del derecho al trabajo en su contenido esencial, da derecho a la reposición en el empleo, porque la restitución del estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad y la indemnización será una forma de restitución complementaria o sustitutoria si así lo determinara libremente el trabajador, es una consecuencia consustancial a un acto que, por contravenir la Constitución, es nulo por sus efectos (STC 1124-2001-AA/TC, fundamento 12).

En otros términos, el despido que lesiona el derecho fundamental al trabajo en su contenido esencial o aquel que lesiona derechos fundamentales sean estos específicos o inespecíficos, en tanto acto que lesiona la Constitución, da derecho a la tutela restitutoria o resarcitoria. Es decir, ante la vulneración del derecho fundamental con motivo del despido, la adecuada tutela supone la reposición en el empleo, salvo que el trabajador opte libremente por la tutela resarcitoria.

CUARTO. Sobre el precedente vinculante constitucional



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

El artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N.º 31307, establece que: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. [...]”.

En ese sentido, un precedente vinculante constitucional se puede definir como aquel pronunciamiento emitido por el Pleno del Tribunal Constitucional que tiene carácter normativo (efectos similares a los producidos por una ley), declarándose como tal en la misma resolución, y que vincula no solo a las instancias inferiores, sino a todos (erga omnes), tanto sector público como privado, constituyendo a su vez una herramienta eficaz para la interpretación y aplicación del derecho a cada caso en concreto.

QUINTO. Sobre el precedente vinculante recaído en el expediente N.º 03052-2009-PA/TC

El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, al resolver el expediente N.º 03052-2009- PA/TC, Caso Yolanda Lara Garay, estableció como precedente vinculante las reglas contenidas en el fundamento treinta y siete:

- “a. El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.
- b. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.
- c. El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497

diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes”.

SEXTO. Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente N.º 03052-2010- PA/TC- lima, caso Crousillat Ceccarelli y otros, el Tribunal Constitucional en el fundamento ocho de la misma, precisa lo siguiente:

“En el caso del señor [REDACTED] debe señalarse que con las planillas de haberes de fecha 29 de abril de 2009, [...], se encuentra acreditado que la Sociedad emplazada le depositó en su Cuenta de Ahorros 193-13687964-0-24 (pago de haberes) su liquidación de beneficios sociales que incluye su compensación por tiempo de servicios y la indemnización por despido arbitrario.

Asimismo, debe destacarse que, en la liquidación de beneficios sociales, [...] se encuentra la firma del demandante mencionado como señal de conformidad del monto que le abonó la Sociedad emplazada por concepto de compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario.

Teniendo presente estos hechos, este Tribunal considera que en el caso del demandante mencionado también resulta aplicable el precedente vinculante establecido en la STC 03052-2009-PA/TC para declarar improcedente su pretensión de reposición, pues cobró la indemnización por despido arbitrario y **no ha demostrado que trató de consignarla a la Sociedad emplazada, para que pueda concluirse con certeza que no la cobró por haberla rechazado**” (resaltado agregado).

De la jurisprudencia tanto de esta Corte Suprema, así como del Tribunal Constitucional, citada en los fundamentos anteriores, se puede advertir que el pago de los beneficios sociales u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; y deberá depositarse en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

independientes. **Es irrelevante esta exigencia cuando exista acuerdo firmado entre el trabajador y empleador, de dar por culminado el vínculo laboral.**

Solución al caso concreto

SÉPTIMO. En el presente caso, la parte recurrente alega que, el depósito efectuado por la demandada conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, no significa una aceptación del trabajador demandante, más aún si, los depósitos ni siquiera se han hecho de manera diferenciada.

OCTAVO. Ahora bien, conforme a la sentencia de vista impugnada, en sus fundamentos cinco y seis se consideró la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 03052-2009-PA/TC, evidenciándose que el Colegiado Superior sí consideró el precedente constitucional invocado por la recurrente.

NOVENO. Para determinar si los hechos que dan origen a este proceso, se subsumen en algunas de las reglas establecidas por el Tribunal constitucional en el precedente vinculante tantas veces citado, corresponde identificar los hechos que tienen la naturaleza de “hechos probados”:

- [REDACTED], se desempeñó inicialmente como asesor de ventas desde el uno de junio de dos mil dos hasta el treinta de abril de dos mil doce, y posteriormente, como supervisor de ventas, cargo que tenía la naturaleza de confianza.
- El citado demandante tenía conocimiento de la indemnización por despido que se le pago incluso su monto; toda vez que, en la audiencia de juzgamiento, manifestó: *“Si él me enseñó inclusive la carta me enseñó el monto (hora 01:11:15 a hora 01:11:17)”*.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

- Por carta de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la empresa demandada le informa al trabajador la extinción del vínculo laboral como consecuencia de retiro de confianza, en donde se incluye la liquidación de beneficios sociales, así como el concepto de indemnización por despido arbitrario por la suma de S/. 83,074.32.
- La parte demandada ha contado con asesoría legal en todo momento frente a las indicaciones de su empleadora respecto a la indemnización por despido que se le pagaría y al posterior depósito, lo cual fue considerado por la Sala Superior tras evaluar las declaraciones del demandante en la audiencia de juzgamiento.
- Si bien con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho el demandante remitió una carta notarial a su empleador solicitando la apertura de un cuanta bancaria para la devolución de dinero, al preguntársele en la audiencia de juzgamiento *“si devolvió el dinero respondió **no pues si no tenía más fondos**”*.
- Finalmente, en el trámite del proceso se solicitó el estado de cuenta al demandante, y revisar si [REDACTED] había realizado libre disposición del monto pagado como indemnización, pero el citado demandante incumplió con dicho requerimiento, siendo esto valorado como un indicio de haber hecho uso de la suma dineraria pagada como indemnización por despido arbitrario.

DÉCIMO. Ahora bien, conforme se advierte de los hechos constatados por la instancia superior, al demandante se le efectuó el depósito por concepto de indemnización por despido arbitrario en la suma de S/. 83,074.32 Soles, monto que, el recurrente conocía, lo cual fue reconocido por el propio recurrente.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

DÉCIMO PRIMERO. En ese sentido, este Tribunal Supremo precisa que, si bien en el expediente N.º 03052-2009-PA/TC se estableció que el cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin, supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley; sin embargo, la primera oportunidad que el trabajador tiene para demostrar el rechazo de la indemnización por despido arbitrario y que por ello elige la reposición a su puesto de trabajo, es con la presentación de la demanda. No obstante, de la conducta desplegada por la accionante en el presente proceso judicial, **no se advierte que esta última hasta la actualidad** haya devuelto el dinero concedido como pago de indemnización por despido arbitrario

DÉCIMO SEGUNDO. Es evidente que la Sala Superior tomó en cuenta el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 03052-2009-PA/TC, lo que demuestra que no se ha vulnerado dicha resolución. La evaluación realizada se hizo conforme a derecho y en estricto respeto a la jurisprudencia constitucional, evidenciando que el precedente invocado por la parte recurrente fue debidamente considerado en el análisis del caso.

En efecto, el demandante tenía pleno conocimiento del pago de la indemnización por despido, incluyendo el monto exacto, situación que reconoció en la audiencia de juzgamiento. Conforme a la doctrina constitucional, el cobro de dicha indemnización implica una aceptación tácita del pago y del mecanismo de protección legal ofrecido, salvo que el trabajador manifieste su rechazo oportunamente, lo cual no ocurrió en este proceso. Además, la falta de devolución del dinero y la ausencia de prueba de rechazo ratifican esta aceptación.

Finalmente, la conducta del demandante durante el proceso, incluyendo el incumplimiento en presentar el estado de cuenta solicitado, se interpreta como un indicio de que hizo uso del monto depositado, reafirmando su aceptación. Por su parte,



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

la demandada cumplió con las formalidades legales, informó oportunamente al trabajador y realizó el depósito conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional, lo que evidencia el respeto a las garantías procesales y la ausencia de vulneración a la referida sentencia.

DÉCIMO TERCERO. En consecuencia, la Sala Superior no ha incurrido en la causal de apartamiento del precedente vinculante dictado en el expediente N.º 03052-2009-PA/TC, ni en inaplicación de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú, deviniendo el presente recurso de casación en **infundado**.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente, contra la [REDACTED], sobre reposición y otros; notificándose.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

BELTRÁN PACHECO

CARLOS CASAS

JIMENEZ LA ROSA

EAVI



CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497

EL VOTO DE ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BELTRÁN
PACHECO, ES COMO SIGUE:

En discordia: Vista la presente causa, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, habiéndose producido discordia de la sentencia de fecha once de abril de dos mil veinticinco; y habiéndose señalado fecha de dirimencia sobre el pronunciamiento de fondo; **ME ADHIERO** al voto del señor juez supremo Jiménez La Rosa, con adhesión de las señoras juezas supremas De La Rosa Bedriñana y Carlos Casas; que declaró: “**INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] en consecuencia; **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno”; y, **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente, contra la empresa Rímac Seguros y Reaseguros, sobre reposición y otros; notificándose.

S.

BELTRÁN PACHECO



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CASTILLO LEÓN CON
ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA YALÁN LEAL, ES COMO SIGUE:**

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, que revoca la sentencia apelada de fecha catorce de junio de dos mil veinte, que declaró fundada la pretensión de reposición e indemnización por daños y perjuicios, y reformándola, la declararon infundada.

II. CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación de la demandante fue declarado procedente por las siguientes causales:

- 1. Aplicación indebida del precedente vinculante recaído en el expediente N.º 03052-2009-PA/TC;**
- 2. Inaplicación de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política del Perú.**

Habiéndose identificado las causales declaradas procedentes, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA

Conforme se aprecia del recurso de casación, los argumentos que sustentan las causales declaradas procedentes se encuentran relacionadas con el precedente



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

vinculante emitido por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el expediente N.º 03052-2009-PA/TC; por lo tanto, serán analizadas y resueltas de forma conjunta.

Dicho lo anterior, el problema jurídico que deberá ser analizado por este Tribunal Supremo está referido al cumplimiento o no, de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido en el expediente N.º 03052-2009-PA/TC, y con ello determinar si el demandante tiene interés para obrar, para demandar la reposición a su centro de trabajo.

1.- El derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario

SEGUNDO.- El derecho a la estabilidad en el trabajo fue reconocido de modo expreso por el artículo 48 de la Constitución de 1979, el cual señaló que: “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”.

TERCERO.- Nuestra actual Constitución no regula de forma expresa el derecho a la estabilidad laboral, pues solo reconoce en su artículo 27 que “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”; esto es, dejó al legislador para que mediante ley regule el nivel de protección del trabajador en caso de despido arbitrario. En ese sentido, a través de la Ley de Fomento del Empleo (D. Leg. N° 728), el legislador no optó por la reposición como mecanismo de reparación a la vulneración del derecho al trabajo sino por la indemnización, pues en el artículo 34° se establece que “si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38, como única reparación por el daño sufrido”; reservando la tutela restitutoria únicamente al despido que se enmarque en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29 de la LPCL. Es decir, nuestra legislación inicialmente optó por una estabilidad relativa impropia, mediante el cual el trabajador ante el



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

despido que ha sido objeto- distinto al despido nulo-, tenía el derecho al pago de una indemnización como única reparación.

CUARTO.- Sin embargo, nuestro TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en la sentencia recaída en el expediente N.º 1124-2001-AA/TC, interpretando el artículo 27 de la Constitución, señaló que lo establecido en el citado dispositivo constitucional no constituye un encargo absolutamente abierto que habilite al legislador a una regulación legal que llegue al extremo de vaciar de contenido el núcleo duro del derecho al trabajo. Si bien es cierto el legislador tiene en sus manos la potestad de libre configuración de los mandatos constitucionales, también lo es, que dicha potestad se ejerza respetando el contenido esencial del derecho constitucional al trabajo, el cual se enmarca en dos aspectos:

“El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa [...] en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto [...]. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa”. (el subrayado es nuestro)

QUINTO.- La delimitación del contenido esencial del derecho a la estabilidad laboral realizada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, guarda relación con la interpretación que ha realizado la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS⁴ (en adelante Corte IDH) sobre este derecho, indicando:

149. [...] se desprende que las obligaciones del Estado en cuanto a la protección del derecho a la estabilidad laboral, en el ámbito privado, se traduce en principio en los

⁴ Caso Lagos Del Campo vs. Perú, ubicada en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

siguientes deberes: a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos. (el subrayado es nuestro)

150. [...] la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.

SEXTO.- Así las cosas, el contenido esencial del derecho a la estabilidad laboral como manifestación del derecho al trabajo, ha quedado definido por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y LA CORTE IDH, como aquella protección *que tiene el trabajador a permanecer en el centro de trabajo y solo ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o conducta*. Ante cualquier acto lesivo de este derecho, el referido órgano constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 976-2001-AA/TC, Llanos Huasco, reafirmada en la sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC Baylon Flores; señaló que existen dos niveles de protección a elección del trabajador, uno de carácter sustantivo y otro de carácter procesal. El primero de ellos está referido al régimen resarcitorio, el cual resulta compatible con los principios y valores constitucionales, pues encuentra su sustento en lo establecido por el artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR y en el inciso d) del artículo 7 del Protocolo de San Salvador, - vigente en el Perú desde el 7 de mayo de 1995-, que establecen como



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

mecanismo para la protección adecuada contra el despido injustificado; el pago de una indemnización. Respecto al segundo aspecto – de naturaleza procesal -, se relaciona con la tutela restitutoria, y tiene como sustento el régimen de protección procesal previsto en el proceso de amparo, esto es “reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental”⁵.

De esta manera, el trabajador que es objeto de un despido (como lo es el incausado, fraudulento, nulo y, en general, aquel que se produce con vulneración de un derecho fundamental sea este específico o inespecífico), puede optar o por la tutela resarcitoria (indemnización por despido arbitrario) o por la tutela restitutoria (reposición en el empleo).

SÉPTIMO.- En ese sentido, nuestra legislación laboral ha transitado de una estabilidad relativa a una estabilidad relativa reforzada o un régimen dual de estabilidad laboral, en donde la vulneración de algún derecho fundamental en el marco de una relación laboral, su tutela de protección estará compuesta por la indemnización tarifada a la que hace referencia el artículo 38 de la LPCL, o la readmisión al centro de trabajo. Esto obedece, conforme lo ha señalado el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, a la insuficiencia del marco legal para proteger la vigencia de los derechos constitucionales – fundamentales, del trabajador. Entonces, la reposición del trabajador al centro de trabajo, no solo se erige como mecanismo de protección a la estabilidad en el trabajo, sino también como un límite al poder empresarial lesivo de otros derechos fundamentales.

2.- Interpretación de la Corte Suprema de las reglas contenidas en el precedente vinculantes recaído en el expediente N° 03052-2009- PA/TC.

⁵ Conforme a lo previsto en su oportunidad en el artículo 1 de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo; posteriormente en el artículo 1 de la Ley N° 28237, antiguo Código Procesal Constitucional, y en la actualidad, el artículo 1 de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

OCTAVO.- Antes de ingresar al análisis de las reglas establecidas en el precedente constitucional citado, corresponde efectuar algunas precisiones sobre la naturaleza jurídica del precedente constitucional. En ese sentido, ■■■ CASTILLO CÓRDOVA⁶ ha señalado que las interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional declaradas precedentes vinculantes, son interpretaciones “de la Constitución que concreta una norma constitucional directamente estatuida por el Constituyente, es decir, es una norma constitucional adscripta que preexiste a la declaración de precedente y que, aunque nace de la mano de un caso concreto, no se agota en él, sino que su alcance general le permite ser empleada para resolver futuros problemas jurídicos sustancialmente iguales. (...) el precedente vinculante no vincula por ser declarado precedente, sino que vincula por ser norma constitucional adscripta, es decir, por ser una interpretación vinculante y concretadora de la Constitución”; por ende, constituyen parámetros normativos para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. Este tipo de precedente, por su condición tiene efecto similar a una ley. La regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común, que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos⁷.

NOVENO.- En ese orden de ideas, queda claro que los precedentes dictados por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL buscan orientar la mejor interpretación y aplicación de las normas constitucionales. Son concreciones de la Constitución que se incorporan al sistema de fuentes, son parámetros jurídicos para evaluar la legitimidad constitucional de los actos legislativos, administrativos e, incluso, jurisdiccionales. Su omisión o desvinculación por parte de cualquier poder del Estado u órgano constitucional acarrea, *prima facie*, su nulidad. Asimismo, al tener efectos de una ley,

⁶ CASTILLO CORDOVA, ■■■. Las interpretaciones vinculantes y concretadoras de la Constitución como normas constitucionales en: PRECEDENTE Y DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Gaceta Jurídica; Lima, 2022, pág., 23-24

⁷ Al respecto véase la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° N° 024-2003-AI/TC



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos, pudiendo los ciudadanos invocarlo ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, pues las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares⁸.

DÉCIMO.- Ahora bien, entrando al análisis del precedente constitucional citado; conforme se ha indicado en el apartado anterior, la construcción jurisprudencial del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL respecto a la *adecuada protección contra el despido arbitrario*, permite al trabajador optar de forma excluyente por: 1.- tutela restitutoria - no referimos a la reposición - o, 2.- tutela resarcitoria – nos referimos al pago de la indemnización por despido arbitrario-. Estas dos formas de reparación a la vulneración del derecho al trabajo, derivan del carácter *sustantivo* y *procesal* de la protección del derecho en mención, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 976-2001-AA/TC Eusebio Llanos Huasco.

UNDÉCIMO.- El régimen resarcitorio – pago de una compensación económica por el despido injustificado - es compatible con nuestra Constitución, y opera cuando el trabajador, una vez que fue despedido arbitrariamente, cobra la indemnización correspondiente o, en su defecto, inicia una acción judicial ordinaria con el objeto de que se califique el despido como injustificado y se ordene el pago de la indemnización regulada por el artículo 38 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 .

DUODÉCIMO.- Para evitar que el empleador de forma fraudulenta y dolosa, incluya en la liquidación de los beneficios sociales el pago de la indemnización

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de noviembre de 2005, en el proceso recaído en el expediente N° 3741-2004-AA/TC.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

regulada por el artículo 38 del citado cuerpo normativo, u otro concepto que tenga el mismo fin “*incentivos*”, con la finalidad de descartar la tutela restitutoria del trabajador; el referido órgano constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03052-2009-PA/TC, estableció las siguientes reglas vinculantes:

- a. El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, vacaciones trucas, gratificaciones trucas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.
- b. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.
- c. El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes. (el subrayado es nuestro).

DECIMOTERCERO.- Las citadas reglas, parten del carácter asimétrico y tuitivo de la relación laboral; es decir, se reconoce que, en el marco de un contrato de trabajo, existe una desigualdad entre el empleador y el trabajador, mereciendo este último especial protección, tal como lo establece el artículo 23 de nuestra Constitución. Por ello, el objetivo del citado precedente es garantizar la libertad del trabajador de poder elegir el tipo de tutela – resarcitoria o restitutoria - que mejor proteja – desde su perspectiva - su derecho al trabajo en la vertiente a *no ser despedido sin causa justa debidamente comprobada*. De esta manera, si el empleador observa de forma irrestricta las reglas citadas *ut supra*, entonces, se



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

entenderá que el trabajador ha optado válidamente por la tutela resarcitoria, lo que impediría posteriormente optar por la tutela restitutoria.

DECIMOCUARTO.- Esta Corte Suprema ha venido interpretando los alcances y efectos de las reglas establecidas en el precedente constitucional citado. Así, en la Casación Laboral N° 5771-2016 LIMA ⁹, se ha señalado que:

“(…) el Tribunal Constitucional determina claramente que el trabajador puede cobrar todos sus derechos laborales sin que eso le impida obtener tutela restitutoria frene a un despido lesivo de derecho fundamental como sería el incausado”.

DECIMOQUINTO.- Sin embargo, cuando el trabajador dispone de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin, ha optado por la tutela *resarcitoria* y no por la tutela *restitutoria* como mecanismo de protección contra la vulneración de su derecho al trabajo; tal como se desprende del fundamento *decimo quinto* de la Casación Laboral N° 5771-2016 LIMA, que seña la lo siguiente:

“(…) al disponer el demandante del monto depositado en su cuenta por concepto de indemnización por despido arbitrario, ha optado por una protección de carácter indemnizatorio, que constituye la reparación establecida en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 003-97-TR”.

DECIMOSEXTO.- Por otro lado, la regla contenida en el literal “c” del precedente constitucional bajo análisis, no resulta exigible cuando, según la Casación Laboral N° 5771-2016 LIMA:

⁹ Emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

“(…) existiera otro documento firmado por el trabajador expresando su voluntad de efectuar el cobro aún en tales circunstancias de haberse hecho el pago en una sola cuenta (…)”

En el mismo sentido se ha señalado en la Casación Laboral N° 16434-2015 JUNIN.

DECIMOSÉPTIMO.- El Tribunal Constitucional también ha venido interpretando su propio precedente, señalando en la sentencia recaída en el expediente N° 00263-2012-AA/TC, que:

“3.3.6. (...) el hecho de que el empleador haya efectuado el depósito de la liquidación de beneficios sociales del demandante, incluyendo el pago de la indemnización por despido arbitrario, no significa señal alguna de aceptación del pago de esta última, dado que, conforme lo ha establecido este Colegiado a través de la STC N.º 03052-2009-PA/TC, el cobro de los beneficios sociales, que por derecho le corresponde percibir al trabajador (...), no supone el consentimiento del despido arbitrario, salvo que el afectado acepte el pago de la indemnización otorgada por el empleador, en cuyo caso operará la garantía indemnizatoria contenida en el artículo 34º del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que el trabajador no podrá luego pretender su reposición a través del proceso de amparo; situación que en el caso de autos no se ha presentado, pues el recurrente se negó a firmar, en señal de aceptación, su liquidación de compensación por tiempo de servicios, en la cual se incluía la indemnización especial prevista en el artículo 34º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03052-2010-PA/TC, ha precisado:

9. (...) en aplicación del precedente vinculante establecido en la STC 03052-2009-PA/TC se tiene que declarar improcedente la pretensión de reposición del demandante referido, debido a que aceptó el pago de su indemnización por despido



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

arbitrario y porque no ha demostrado que haya intentado devolver dicho monto a la Sociedad emplazada, para que pueda concluirse que la rechazó.

10.(...) no resulta aplicable el precedente vinculante contenido en el literal c) del punto 3 de la parte resolutive de la sentencia recaída en el Exp. N.º 3052-2009-PA/TC, en razón de que los demandantes aceptaron en primer término (con fecha 17 de febrero de 2009) tanto los *beneficios sociales* como la *indemnización por despido arbitrario*, como se detalló *supra*, y luego de ese consenso (con fecha 29 de abril de 2009), la emplazada procedió a depositar ambos conceptos en las cuentas de ahorro de los demandantes”.

DECIMOCTAVO.- De la jurisprudencia tanto de esta Corte Suprema, así como del Tribunal Constitucional, citada en los fundamentos anteriores, se puede advertir lo siguiente:

La *primera* regla del precedente constitucional analizado, está referida que el cobro de los beneficios sociales u otro concepto remunerativo adeudado al trabajador, no supone la aceptación del despido. Esta regla, tiene como sustento el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, el cual importa, en palabras de AMÉRICO PLA, que “nadie puede privarse de las posibilidades o ventajas establecidas en su propio provecho”¹⁰, ya sea por la ley o la Constitución; por lo tanto, el cobro de estos beneficios económicos no supone la conformidad de su pago, de ahí que el trabajador puede válidamente reclamar en la vía judicial el reintegro de los mismos. Tampoco supone la aceptación del despido, pues su cobranza constituye el ejercicio regular de un derecho, en este caso, el pago y por ende el cobro de los beneficios que por ley le corresponden a todo trabajador: vacaciones, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones, así como cualquier otro beneficio adeudado.

¹⁰ PLA RODRIGUEZ, Américo. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO. Segunda Edición. Ediciones DEPALMA; Buenos Aires, Argentina, 1978, pag. 69



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

La *segunda* y *tercera regla*, están referidas a consagrar la libertad del trabajador de poder definir la acción a seguir ante la lesión de su derecho fundamental al trabajo, ya sea reclamando la tutela restitutoria, resarcitoria o simplemente consentir el hecho lesivo. Esta regla parte de la premisa que, en nuestro ordenamiento jurídico, es constitucionalmente válido que el trabajador pueda optar, como consecuencia de la extinción injustificada del contrato de trabajo, el pago de un concepto económico; sin embargo, esta decisión debe provenir de un comportamiento del trabajador que no genere dudas que se haya optado por la tutela resarcitoria y no por la restitutoria. En ese sentido, el trabajador no solamente debe tener conocimiento del pago por parte del empleador de algún concepto económico por la extinción de su contrato de trabajo, sino que, además, el trabajador debe expresar su aceptación de forma indubitable y efectuar el cobro de este concepto.

Para concretar esta regla, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha señalado que el pago de los beneficios sociales u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; y deberá depositarse en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes. Es irrelevante esta exigencia cuando exista acuerdo firmado entre el trabajador y empleador, de dar por culminado el vínculo laboral.

DECIMONOVENO.- Así las cosas, para la aplicación de este precedente no solo basta con determinar si el pago de los beneficios sociales u otros conceptos remunerativos adeudados y la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; se encuentren en documentos diferentes y se hayan depositado en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes, sino que, además, debe determinarse si el demandante expresó su voluntad de forma indubitable de aceptar la tutela resarcitoria. Esta manifestación puede ser tácita que se materializa con el cobro de este concepto – acto de



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

disposición -, o una manifestación expresa, que podría materializarse, de forma enunciativa, cuando: 1.- exista un acuerdo donde el trabajador acepta el pago de determinado monto por la extinción del vínculo laboral; y, 2.- Si existe documento firmado por el trabajador expresando su voluntad de efectuar el cobro de determinada suma de dinero por la extinción de vínculo laboral, a pesar que este haya depositado en una sola cuenta.

Del mismo modo, se advertirá su negativa de aceptar la tutela resarcitoria impuesta por el empleador, cuando – de forma enunciativa- el trabajador: 1.- No haya firmado la liquidación de beneficios sociales en donde se incluye el pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto “incentivo” que tenga el mismo fin; y 2.- Cuando demuestre que ha intentado devolver el dinero otorgado por la extinción del vínculo laboral.

Lo señalado anteriormente constituyen algunos supuestos que permitirán evidenciar si el trabajador ha optado por o no, por la tutela resarcitoria. Se reitera, lo señalado en el fundamento anterior son supuestos enunciativos, lo cual no implica que puedan existir otras circunstancias o medios de prueba que puedan acreditar la configuración de algunas de las reglas establecida en el precedente constitucional recaído en la STC N° 03052-2009-PA/TC; es por ello que, los jueces deberán analizar cada caso de forma independiente y atendiendo a la prueba aportada.

VIGÉSIMO.- Los efectos procesales de la aplicación de la regla contenida en el numeral “b” del precedente constitucional bajo análisis, es la imposibilidad de que el trabajador pretenda reclamar con posterioridad la tutela restitutoria; pues la protección de su derecho a la estabilidad en el empleo, ha sido satisfecha con la tutela resarcitoria, la misma que constituye una de las tres formas para la *protección adecuada contra el despido arbitrario*, tal como lo ha señalado el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia N° 976-2001-AA/TC y en la sentencia emitida en el



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

expediente N° 1124-2001-AA/TC, así como lo prescrito por el artículo 7 inciso d) del Protocolo de San Salvador, vigente en nuestro país desde el 07 de mayo de 1995.

3.- Análisis del caso de autos.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Para determinar si los hechos que dan origen a este proceso, se subsumen en algunas de las reglas establecidas por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el precedente vinculante tantas veces citado, corresponde identificar los hechos que tienen la naturaleza de “hechos probados”.

- El demandante se ha desempeñado, inicialmente, como asesor de ventas desde el 01 de junio de 2002 hasta el 30 de abril de 2012; posteriormente, como supervisor de ventas, cargo que tiene la naturaleza de *confianza*.
- Mediante carta de fecha 28 de agosto de 2018, la empresa demandada le informa al trabajador la extinción del vínculo laboral como consecuencia del retiro de confianza, practicándose para tal efecto la liquidación de beneficios sociales, en donde no solo se incluye los beneficios económicos adeudados, sino también, la suma de S/ 83,074.32, por concepto de indemnización por despido arbitrario.
- La referida liquidación de beneficios sociales no lleva la firma del demandante, a diferencia de la carta de liberación de CTS y el certificado de trabajo, que sí están suscritos por el actor.
- Con fecha 03 de septiembre de 2018, se efectúa depósito a la cuenta del demandante de manera conjunta y no diferenciada, la suma de S/ 85,607.00 soles, por concepto de indemnización por despido arbitrario y beneficios sociales
- Con fecha 13 de septiembre de 2018 – fecha anterior de la presentación de la demanda - le requiere a la demandada el número de cuenta para devolverse la suma depositada por concepto de indemnización por despido.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Lo señalado precedentemente, pone en evidencia que el demandante ha sido objeto de un despido lesivo de derecho fundamentales, pues el empleador de forma unilateral optó por extinguir el contrato de trabajo, y como medida “reparadora” de dicho acto le otorgó el pago de la indemnización por despido arbitrario, incluyendo este concepto en la liquidación de beneficios sociales. Este hecho, *per se*, constituye la inobservancia de la *primera* y *segunda* regla establecida en el precedente constitucional analizado; pues el empleador no ha cumplido con individualizar en documentos distintos el pago de los beneficios sociales y la indemnización antes mencionada, así como tampoco ha efectuado el depósito en cuentas bancarias separadas.

VIGÉSIMO TERCERO.- En esa misma línea, este Tribunal Supremo también advierte que el recurrente de forma reiterada ha mostrado su negativa de aceptar el pago de la indemnización por despido arbitrario como tutela contra el despido injustificado del cual fue objeto. En efecto, esta circunstancia se evidencia no solo con la negativa de firmar la liquidación de los beneficios sociales, sino también con la carta notarial remitida a la empresa solicitando el número de cuenta bancaria para devolver el monto abonado a su cuenta por el referido concepto; de ahí que el ingreso de este monto al patrimonio del accionante, no fue definitivo, por el contrario, estuvo condicionado a que el empleador otorgase el número de cuenta para la devolución, lo cual nunca sucedió a lo largo del proceso.

VIGÉSIMO CUARTO.- Por otro lado, en la sentencia de vista, en virtud de las declaraciones brindadas por el recurrente en la audiencia de vista de la causa, se concluye que el demandante tenía pleno conocimiento que su ex empleador – hoy demandado - tenía previsto el pago de una compensación económica por la extinción del vínculo laboral; además, no ha demostrado su negativa al cobro de dicho concepto.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

Al respecto, conforme se ha indicado en el fundamento *décimo noveno*, para determinar la aplicación del precedente constitucional analizado, no solo basta con determinar si el trabajador tenía conocimiento o no del pago por parte del empleador de algún incentivo económico por la extinción del vínculo laboral, sino que, además, debe analizarse si el trabajador aceptó dicho pago, ya sea de forma expresa – a través de documento firmado por el trabajador – o de forma tácita – a través del cobro del monto abonado -, o, como lo indica el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL¹¹, que se haya intentado devolver al empleador el monto abonado por la extinción del contrato de trabajo. En ese sentido, conforme se ha detallado en el fundamento *vigésimo primero* de esta ejecutoria, el demandante ha mostrado de forma expresa y reiterada su disconformidad con el pago de la indemnización por despido arbitrario, incluso, este hecho también fluye de la manifestación del recurrente en la audiencia de vista la causa, cuando alega que su abogado le ha indicado que “*se remitirá carta notarial para devolver el dinero porque tú no estás de acuerdo*”.

VIGÉSIMO QUINTO.- Además, no debe perderse de vista que, en virtud del carácter asimétrico de la relación laboral, no está en poder del trabajador controlar que el empleador pueda o no, depositar a la cuenta de haberes alguna suma dineraria por la extinción del contrato de trabajo; no obstante, sí está en su poder demostrar a través de acciones concretas, su disconformidad con ese accionar, tal como ha sucedido en el caso de autos. Por ello, la negativa injustificada de la empresa demandada de informar el número de cuenta para la devolución del dinero abonado por el concepto de indemnización por despido arbitrario, pone en evidencia que esta parte procesal a buscado obtener ventaja económica del demandante, para eludir la tutela restitutoria frente al despido inconstitucional del cual fue objeto el actor.

VIGÉSIMO SEXTO.- En ese orden de ideas, se puede concluir que los hechos que dan origen al presente proceso, se subsumen en la regla establecida en el literal “c”

¹¹ STC emitida en el expediente N° 03052-2010-PA/TC, fundamento noveno.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

del precedente constitucional recaído en el expediente N° 3052-2009-PA/TC, por cuanto el pago de los beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario; no se encuentran en documentos diferentes y tampoco se ha depositado en cuentas separadas; asimismo, el trabajador ha mostrado su disconformidad de manera expresa y reiterada respecto al pago de la mencionada indemnización; por lo tanto, cuando la Sala Superior concluye que no corresponde la tutela restitutoria del demandante sobre la base del precedente citado, entonces incurre en su apartamiento y en la inaplicación de los artículos 22 y 27 de la Constitución; en consecuencia, corresponde amparar el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED].

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Efectos de la sentencia

En merito a lo expuesto, este Tribunal Supremo concluye que la Sala Superior ha incurrido en el apartamiento del precedente vinculante recaído en el expediente N° 3052-2009-PA/TC y en infracción normativa por inaplicación de los artículos 22 y 27 de la Constitución Política; por lo tanto, corresponde, en aplicación del artículo 39 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, determinarse los efectos y alcances de la presente sentencia.

En ese sentido, habiéndose determinado en la presente ejecutoria que al demandante la tutela restitutoria, este Colegiado actuando en sede de instancia, determina que debe confirmarse la sentencia apelada, en el extremo que declaró fundada las pretensiones de reposición por despido incausado, así como la pretensión de pago de indemnización por daños y perjuicios en los conceptos de lucro cesante y daño moral; ello en virtud de lo establecido por el artículo 87 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria a los procesos laboral de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 29 497, LPT.



**CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 41369-2022
LA LIBERTAD
REPOSICIÓN Y OTROS
PROCESO ORDINARIO- LEY N.º 29497**

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es que se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED]; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia apelada de fecha catorce de junio de dos mil veinte, que declaró fundada en parte la demanda; en los seguidos contra **RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS**; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Castillo León.-**

S.S.

CASTILLO LEÓN

YALÁN LEAL

Jlao/mbr

EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA: Que, los votos de los señores Jueces Supremos Yalán Leal y Carlos Casas han sido dejados en Relatoría debidamente suscritos, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.